

San Carlos de Bariloche, 19 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **CAPPANERA, HECTOR RAUL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (LEY 24.240) BA-02106-C-2023**

Y CONSIDERANDO:

1) La parte demandada solicitó se decrete la caducidad de instancia indicando no consentir actuación alguna anterior o posterior en los términos del art. 284 CPCC; que en función de ello el último acto de impulso data del 1/10/2025 cuando la parte presenta oficio sin confronte al correo y luego de ello no realiza ningún acto para impulsar el trámite; que el expediente no tiene movimiento útil desde hace más de tres meses operando la caducidad el 2/02/2026; que existe un desinterés real y concreto en la prosecución de la causa y que por ello no consiente ningún acto procesal posterior al vencimiento.-

La parte actora solicitó el rechazo indicando que luego de presentar el oficio tomó nota el 3/10/2025 para su retiro y a partir de allí el oficiado tenía un plazo de 20 días para contestar y nada puede hacer en ese transcurso; y que debió tomarse como nota a partir de la cual debía requerir respuesta o nuevo oficio el 31/10/2025; que en función de ello el plazo vencería el 27/02/2026, que por ello la caducidad no es temporariamente procedente sumado al criterio restrictivo en la materia.-

2) Por las siguientes razones corresponde declarar la caducidad de instancia en los términos del art. 284 inc. 1 CPCC:

A) Porque han transcurrido los plazos previstos por la normativa citada, toda vez que el último acto de impulso efectuado por la parte actora fue el realizado el día 1/10/2025 con lo cual pasaron más de tres meses sin

impulso alguno.-

Cabe advertir a tal fin que en fecha 8 de Octubre de 2024 el correo argentino solicitó se acredite el trámite del beneficio de litigar sin gastos y recién el 30/04/2025 la parte solicitó nuevo oficio a dicho organismo, el cual recién presentó en el expediente el día 1/10/2025 a ello se suma que el oficio debía ser suscripto por el propio letrado por tratarse de un oficio en los términos del art. 371 CPCC.-

Asimismo luego de ello nunca acreditó su diligenciamiento lo cual hubiera sido un acto de impulso a partir del cual podrían calcularse los 20 días para su respuesta, claramente no obra en autos esa constancia con lo cual parecería que el mismo nunca se diligenció.-

Ello surge además porque en la misma fecha que contesta el traslado de la caducidad de instancia solicita un nuevo oficio sin acreditar incluso haber diligenciado el anterior y solo manifestando la falta de respuesta por el correo.-

En función de ello es que al contestar el traslado de la caducidad solicita

B) Porque toda la situación meritada evidencia un manifiesto desinterés del actor en la prosecución del proceso.-

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho:

"... los actos de impulso son aquellos que de modo objetivo se dirigen, más allá de la voluntad de instar, a mantener vivo el proceso, a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial, es decir, al desenvolvimiento de la relación procesal, es que el término de caducidad de instancia sólo se

interrumpe por actos que por su idoneidad y oportunidad revelen el propósito de instar el procedimiento llevándolo a su fin natural que es la sentencia....Ha manifestado asimismo la doctrina que los llamados actos de impulso requieren dos elementos fundamentales: aptitud e idoneidad... "Estas dos características significan una petición de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance del trámite, de manera tal que se innove en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento. Así considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto, realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución..."(conf. Falcon Enrique, Caducidad o perención de instancia, Abeledo -Perrot, Bs. AS., 1996, pág 28 y jurisprudencia citada por el autor, en igual sentido; Ramacciotti Hugo y López Carusillo Alberto, Compendio de Derecho procesal civil y comercial de Córdoba, Depalma, Córdoba, t III, págs 244/250; Palacio , Lino E Derecho procesal civil Bs.As. , Abeledo Perrot, T. IV, ps 241 242; Kielmanovich, Jorge L "Caducidad de instancia y actividad procesal idónea,. Conducta procesal: responsabilidad del letrado por las costas causadas, LL 1996-A, p.380) - in rem: TSJ, Sala CC Cba, autos Cepparo de González, Stella Maris c/ Rubén Oscar Moyano y otros- Demanda ordinaria Recurso de Casación; AI n° 33, 27/12/04 (Rodríguez Juárez y González Zamar; Perención de Instancia, Derecho Procesal, Serie Roja, Volumen I, Ed. Mediterránea, pág. 138/139).

C) Porque si bien la caducidad de la instancia es un instituto de interpretación restrictiva, se ha previsto como modo anormal de terminación de los procesos ante la inacción de la parte obligada a su impulso, con una doble finalidad: "por un lado, descargar a los tribunales

de aquellos juicio en los cuales las partes han demostrado desinterés en continuarlos; por otro, estimular la actividad de los litigantes para que los procesos puedan terminar dentro de plazos razonables." (Roland Arazi, Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da Edición, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2004, Pag. 36).

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Decretar la caducidad de instancia en los presentes autos con costas al actora (art. 67 CPCC); II) Diferir la regulación honoraria para una vez firme la presente; III) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Morán
Juez